



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0053/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2023-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Harrison Salvador Feliz Espinosa contra los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-01-2023-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Harrison Salvador Feliz Espinosa contra los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

El accionante, Harrison Salvador Feliz Espinosa, ataca en inconstitucionalidad los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias. Dichas disposiciones legales expresan lo siguiente:

*Artículo 5. Órgano competente otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público es el órgano responsable del otorgamiento de la fuerza pública, para las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios, a requerimiento de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos.*

*Artículo 7. Procedencia. La autorización del auxilio de la fuerza pública procede, de manera obligatoria, cuando se pretenda ejecutar los títulos siguientes: 1) Sentencias no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución por disposición de la ley, debidamente registradas. 2) Sentencias susceptibles de recurso, cuando se tratare de medidas conservatorias. 3) Ordenanzas en referimiento. 4) Sentencias con disposición de ejecución provisional por parte del juez y sentencias con ejecución provisional por disposición expresa de la ley. Primera copia ejecutoria de las compulsas notariales con crédito cierto, líquido y exigible, las segundas o ulteriores copias autorizadas por el juez*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competente, como lo dispone la Ley No.140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las Leyes Nos.301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No.716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos. 6) Copia certificada de la autorización, debidamente firmada por el juez y el secretario, si se tratare de embargo conservatorio. 7) Actas de conciliación en aquellos casos y bajo las condiciones que la ley les otorgue fuerza ejecutoria. 8) Laudos arbitrales que tengan fuerza ejecutoria de conformidad con la ley de arbitraje. 9) Sentencias extranjeras provistas de exequátur como lo dispone la ley. 10) Autorización del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras para fines de desalojo, en caso de ocupación ilegal. 11) Sentencias que ordenan el desalojo, no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución o no atacadas de tales recursos. 12) Cualquiera otro título para trabar medidas conservatorias o ejecutorias previsto por las leyes.*

*Artículo 9. Instancia de solicitud. La instancia de solicitud de fuerza pública para trabar medidas conservatorias será hecha a requerimiento y con la firma del ministerial actuante designado por el acreedor y cualquier otra persona física o jurídica titular de derechos para la ejecución.*

*Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas conservatorias contendrá: 1) Los nombres y demás datos generales del ministerial actuante para trabar la medida de que se trate. Copia del título ejecutorio que servirá de fundamento a la medida. 3) Los nombres y demás datos generales del persigiente de la medida. 4) Los nombres y demás datos generales de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la persona contra quien se persigue la medida. 5) El lugar, propósito y naturaleza de la medida. 6) Los nombres y demás datos generales de las personas propuestas para asistirle en el proceso de ejecución de la medida. 7) El requerimiento de que se indique en la resolución a intervenir, el procurador fiscal correspondiente, que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.*

*Párrafo. Si en la solicitud faltaren algunos de los contenidos dispuestos en este artículo, no será recibida.*

*Artículo 13. Contenido de la solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas ejecutorias. La solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas ejecutorias contendrá: 1) Los nombres y demás datos generales del persiguiendo de la medida. 2) Los nombres y demás datos generales de la persona contra quien se persigue la medida. 3) Copia certificada del título que sirve de fundamento a la medida perseguida. 4) Copia de la cédula de identidad y electoral de las personas que acompañarán al ministerial en el proceso de ejecución. 5) La notificación al deudor del título que fundamenta la medida perseguida. 6) Constancia de que no existe recurso pendiente de decidir cuando haya intervenido sentencia, salvo que la ley ordene su ejecución no obstante cualquier recurso. 7) Acto de notificación de mandamiento de pago, si se tratare de embargo. 8) Copia del acto del ministerial actuante contentivo de la intimación a abandonar el inmueble notificada a la persona en contra de quien se procura la medida, si aplica. 9) El requerimiento de que se indique en la resolución a intervenir, el procurador fiscal correspondiente, que acompañará al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.*

*Párrafo. Si en la solicitud faltaren algunos de los contenidos dispuestos en este artículo, no será recibida.*

*Artículo 15. Plazo para el otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público dispondrá del plazo de diez días laborables para otorgar el auxilio de la fuerza pública, a partir de la solicitud. Artículo*

*16. Contenido del auto. El auto de otorgamiento de fuerza pública contendrá: 1) La descripción del título que da lugar a la ejecución. 2) El nombre y demás generales del ministerial autorizado 3) La orden expresa a los oficiales y agentes de la policía que acompañarán al ministerial autorizado en la actuación. 4) Identificación del procurador fiscal que encabeza la fuerza pública y acompañará al ministerial en la ejecución a los fines indicados en esta ley. 5) El nombre completo y número de cédula de identidad de la persona física o el nombre y cualquier otro dato que identifique la razón social contra la que se ejecutará la medida. 6) La indicación precisa del domicilio donde se va a efectuar la ejecución. 7) El nombre completo y demás generales de las personas autorizadas para asistir al ministerial actuante en el proceso de ejecución. 8) El lugar donde serán depositados los bienes embargados, en caso de traslado. 9) Las demás informaciones contenidas en la solicitud, según se tratare de medidas conservatorias o ejecutorias.*

*Artículo 17. Medidas de instrucción. El Ministerio Público, antes de dictar el auto de otorgamiento de la fuerza pública, podrá solicitar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cualquier otra documentación que entienda útil, así como realizar las investigaciones o inspecciones que entienda prudente para asegurar que no haya errores ni excesos en la ejecución.*

*Artículo 18. Suspensión de la fuerza pública. El auto que contenga el otorgamiento de la fuerza pública es ejecutorio de pleno derecho, sin embargo, el Ministerio Público podrá suspender u ordenar el retiro del auxilio de la misma, cuando comprobare que ha sido otorgada como consecuencia del fraude o engaño por parte del persigiente, o a solicitud del juez competente, si aplicare al caso. Artículo*

*Artículo 19. Plazo para la ejecución. El auto que otorga el auxilio de la fuerza pública deberá iniciar su ejecución en un plazo no mayor de noventa días, vencido el mismo dicho auto quedará sin efecto; sin perjuicio de que pudiere ser renovado, a solicitud de la parte interesada.*

*Artículo 20. Conciliación. Se podrá proceder a la conciliación a solicitud de alguna de las partes, haciendo acompañar su pedimento con los méritos que harán valer sus pretensiones.*

*Párrafo I. Si se produce la conciliación, se levantará acta. El cumplimiento de lo acordado, extingue la solicitud de fuerza pública.*

*Párrafo II. Si una de las partes incumple sin causa justificada las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiere conciliado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 21. Prohibición de conciliación de oficio. Los miembros del Ministerio Público no podrán, de oficio, promover ningún tipo de conciliación o mediación cuando reciban solicitudes de auxilio de fuerza pública para la ejecución de sentencias o de títulos ejecutorios.*

*Artículo 22. Régimen disciplinario. Ejecutar cualquiera de las medidas reguladas por esta ley, sin la previa autorización y la presencia de la fuerza pública, constituye una falta muy grave a cargo del ministerial y el Ministerio Público correspondiente, que conlleva la destitución, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en esta ley.*

*Párrafo. La sanción disciplinaria a imponer queda a cargo de la institución a la cual pertenece el funcionario actuante.*

*Artículo 24. Sanciones por Inobservancia del procedimiento. La ejecución de medidas ejecutorias y conservatorias inobservando el procedimiento establecido en esta ley, se sancionará con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.*

*Artículo 29. Ejecución de embargo sin autorización. El abogado, el ejecutante o tercero no autorizado conforme los preceptos de la presente ley, para participar en calidad de cargador en la ejecución de embargo que se realice en una acción o conducta prohibida por la presente ley, se sancionará con pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Pretensiones del accionante**

### **2.1. Breve descripción del caso**

El accionante, licenciado Harrison Salvador Feliz Espinosa, depositó ante esta sede constitucional una instancia de inconstitucionalidad el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). En dicha instancia establece que los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19 contravienen lo establecido en el párrafo I del artículo 149 de la Constitución dominicana, que se refiere a la función judicial del Poder Judicial en lo concerniente a hacer ejecutar lo juzgado. Debido a estas supuestas infracciones constitucionales el licenciado Harrison Salvador Feliz Espinosa pretende que este tribunal declare no conforme con la Constitución esas disposiciones legales.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante entiende que las disposiciones contenidas en los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19 son violatorias del párrafo I del artículo 149 de la Constitución, el cual se transcribe a continuación:

*Artículo 149. Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.*

*Párrafo I. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad**

El accionante, Harrison Salvador Feliz Espinosa, alega que los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19 contravienen lo establecido en el párrafo I del artículo 149 de la Constitución dominicana. Su acción de inconstitucionalidad está fundamentada, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. En fecha 26 de septiembre del año 2019, el Poder Ejecutivo promulgó la ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, sin embargo, dicha ley, contrario al artículo 149 y su párrafo, inclusive, confiere exclusivas facultades al Ministerio Público, la ejecución de lo juzgado por los tribunales de la República y de los actos que no siendo decididos por la Suprema Corte de Justicia, tienen fuerza ejecutoria.*

*b. El artículo 149 de la Constitución Dominicana, establece que: Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

*c. Así las cosas, y de cara a lo establecido por el párrafo I del artículo 149 de la Constitución de la República, la ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, deviene en inconstitucional, siempre que confiere facultades a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del lugar donde se realizará las ejecuciones, para ejecutar lo juzgado por los tribunales en función judicial.*

*d. El artículo 5 de la ley 396-19, de referencia, debe ser declarado inconstitucional porque en contraposición al párrafo I del artículo 140 de la Constitución de la República Dominicana, prescribe que: “El Ministerio Público es el órgano responsable del otorgamiento de la fuerza pública, para las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios, a requerimiento de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos.”*

*e. Asimismo, deben ser declarados inconstitucionales, los artículos 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29, por ceder en manos del Ministerio Público una función que es propia, única, exclusiva del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Poder Judicial, hacer ejecutar lo juzgado conforme el párrafo I del artículo 149 de la Constitución Dominicana.*

En su escrito el accionante solicita:

*PRIMERO: DECLARAR NO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, muy especialmente sus artículos 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29, por ceder en manos del Ministerio Público una función que es propia, única, exclusiva del Poder Judicial, hacer ejecutar lo juzgado conforme el párrafo I del artículo 149 de la Constitución de la República Dominicana*

*SEGUNDO: ORDENAR al secretario de este Tribunal, la notificación inmediata de la decisión a intervenir, en manos del accionante LIC. HARRISON SALVADOR FÉLIZ ESPINOSA.*

*TERCERO: DECLARAR esta acción libre de costas.*

#### **4. Celebración de audiencia**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Comparecieron el accionante, Harrison Salvador Feliz Espinosa y los representantes de la Cámara de Diputados, del Senado de la República y del procurador general de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República, quienes presentaron sus conclusiones. El expediente quedó en estado de fallo.

**5. Intervenciones oficiales**

**5.1. Opinión del Senado de la República**

El Senado de la República depositó ante el Tribunal Constitucional, dos escritos en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, uno el veinte (20) de julio y otro el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante ambos documentos expone los siguientes argumentos:

*a. Cortésmente y en atención a la solicitud de opinión que nos hiciera mediante el expediente marcado con el número PTC-AI-074-2023, recibido en el Senado el 11 de julio del 2023, respecto de la acción de inconstitucionalidad sometida por ante ese Honorable Tribunal Constitucional por el señor Harrison Salvador Feliz, contra la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por alegadamente vulnerar el artículo 149, párrafo 1, de la Constitución de la República Dominicana, tengo a bien informarle lo siguiente:*

*1 Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de fecha 13 de junio de 2015, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la ley No. 396-19 objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*

*2 Que la Ley objeto de ésta opinión (sic), fue depositada en el Senado de la República como proyecto de Ley, mediante número de iniciativa 01065-2019-PLO-SE, en fecha 20/05/2019, siendo tomada en consideración en fecha 22/05/2019 y enviada a la comisión de Justicia y Derechos Humanos.*

*3 Que conforme a la Constitución de la República fue aprobado en primera lectura con modificaciones el 10 de julio del año 2019 y en segunda lectura en fecha 17 de julio del año 2019 y promulgado el 26 de septiembre del 2019.*

*b. Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: "Artículo 98.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas". "Artículo 99.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados para los fines correspondientes.*

*d. A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 396-19 de fecha 26 de septiembre del año 2019, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

En su escrito del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Senado de la República agrega como observaciones de fondo al depositado el veinte (20) de julio de ese mismo año, lo siguiente:

*a. (...) Que el artículo 4 de la ley 396-19, dispone que:*

*"Artículo 4.- Competencia de ejecución. Las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios serán realizadas por un ministerial requerido, quien tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública. "*

*b. Que el artículo 5 de la ley 396-19, dispone que:*

*“Artículo 5.- Órgano competente otorgamiento de fuerza pública. El Ministerio Público es el órgano responsable del otorgamiento de la fuerza pública, para las ejecuciones de las sentencias o de los títulos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecutorios, a requerimiento de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos."*

*c. Que el artículo 6 de la ley 396-19, dispone que:*

*"Artículo 6.- Limitaciones de las actuaciones de la fuerza pública. La fuerza pública que acompañe al ministerial, sólo podrá auxiliar a éste último (sic), en las circunstancias previstas en las disposiciones de esta ley y para llevar a cabo los actos para los cuales la ley les otorga autorización.*

*Párrafo. No auxiliarán al ministerial para ningún otro acto no previsto en el título que fundamenta la medida o debidamente autorizado por el juez competente." (...)*

*e. De lo dispuesto en la norma, la Ley 369-19 no impide que el propio Poder Judicial ejecute lo juzgado, a sabiendas de que la persona que realiza el embargo es el alguacil, auxiliar del Poder Judicial, con asistencia del Ministerio Público correspondiente, el cual simplemente verifica que los documentos y procedimientos estén acordes a las normas para la ejecución correspondiente.*

*f. Por lo anterior, entendemos que la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser rechazada, pues la Ley 369-19 no vulnera el párrafo I del artículo 149 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Finalmente, solicita:

*PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, sobre el procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creó la Ley Núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; Por lo que, en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad, contra la ley núm. 396-19 por la alegada vulneración el párrafo I del artículo 149 de la Constitución dominicana, por ser improcedente y carente de base constitucional; y, en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5.2. Opinión de la Cámara de Diputados

El treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Cámara de Diputados depositó ante el Tribunal Constitucional, un escrito en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad. Mediante este documento expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*a. En el presente caso, el señor HARRISON SALVADOR FELIZ, pretende que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29, de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, por supuesta vulneración del artículo 149, párrafo I, de la Constitución de la República.*

*b. Conviene precisar, que tras evaluar la denuncia de inconstitucionalidad que nos ocupa, la CAMARA DE DIPUTADOS no presentará conclusiones al fondo, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución de la República, y a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*c. Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley núm. 396-19, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Finalmente, solicita:

*PRIMERO: ACOGER la opinión presentada por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor HARRISON SALVADOR FELIZ, contra los artículos 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29, de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, por supuestamente vulnerar el artículo 149, párrafo I, de la Constitución de la República.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 396-19, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.*

*TERCERO: DEJAR a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución de la República, y los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.*

### **5.3. Opinión del procurador general de la República**

El diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el procurador general de la República depositó ante el Tribunal Constitucional un escrito de opinión sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad, por medio de este documento

Expediente núm. TC-01-2023-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Harrison Salvador Feliz Espinosa contra los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procura la declaratoria de inadmisibilidad de la acción. Fundamenta esta solicitud en los siguientes alegatos:

*a. El accionante sostiene que a la luz de la Constitución Dominicana, la Ley número 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha 26 de septiembre de 2019, transgrede presuntamente el artículo 149 párrafo I, de la Constitución Dominicana.*

*b. El Tribunal Constitucional, ha establecido los requisitos de exigibilidad que debe contener toda acción directa de inconstitucionalidad. En efecto, en su Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional juzgó: "La jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia)". (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. En la especie, se advierte de la simple lectura del escrito contentivo de acción directa del accionante, que el mismo no hace un desarrollo argumentativo conforme al precedente del Tribunal Constitucional. En ese sentido, el escrito de marras carece de 'certeza', ya que el accionante no hace una correlación entre la norma imputada y el texto constitucional alegadamente violado; tampoco argumenta en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República, por lo que también carece de "especificidad". Mucho menos desarrolla con pertinencia sus alegatos.*

*d. Luego de examinar la instancia contentiva de la solicitud de acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, que el escrito del accionante carece de los requisitos de certeza, especificidad y pertinencia que requiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que la presente acción debe ser declarada inadmisibile.*

Finalmente, solicita al Tribunal:

*DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Harrison Salvador Félix en contra de la Ley número 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha 26 de septiembre de 2019, por carecer la misma de los requisitos de certeza, especificidad y pertinencia que requiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Documentos depositados**

Los siguientes documentos figuran en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Harrison Salvador Feliz Espinosa contra los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.
2. Escritos del Senado de la República, depositados en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio y dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de la Cámara de Diputados, depositado en el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).
4. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en el Tribunal Constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia de la Ley núm. 396-19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1<sup>1</sup>, de la Constitución del año dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); así como los artículos 9<sup>2</sup> y 36<sup>3</sup>, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, esta será considerada una presunción que las personas físicas tienen calidad para accionar cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, tal presunción deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue,

<sup>1</sup>**Artículo 185. Atribuciones.** *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

<sup>2</sup>**Artículo 9. Competencia.** *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

<sup>3</sup>**Artículo 36. Objeto del control concentrado.** *La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

Expediente núm. TC-01-2023-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Harrison Salvador Feliz Espinosa contra los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o bien un derecho del que sean titulares y entren en la aplicación de la norma impugnada.

En la especie, el Tribunal Constitucional estima que el licenciado Harrison Salvador Feliz Espinosa, en su condición de ciudadano dominicano -situación verificada por medio de la cédula de identidad y electoral que consta en el expediente-, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

### **9. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad**

9.1. En su dictamen, la Procuraduría General de la República solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente control concentrado, bajo el fundamento de que la instancia bajo la cual fue impulsada la acción de inconstitucionalidad por el licenciado Harrison Salvador Feliz Espinosa no contiene un desarrollo argumentativo en lo que respecta a las disposiciones legislativas impugnadas y el texto constitucional alegadamente violentado.

9.2. Este tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el accionante, Lic. Harrison Salvador Feliz Espinosa, en el escrito introductorio de su acción directa solo se limita en exponer como medio de inconstitucionalidad lo siguiente:

*En fecha 26 de septiembre del año 2019, el Poder Ejecutivo promulgó la ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, sin embargo, dicha ley, contrario al artículo 149 y su párrafo, inclusive, confiere exclusivas facultades al Ministerio Público, la ejecución de lo juzgado por los*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunales de la República y de los actos que no siendo decididos por la Suprema Corte de Justicia, tienen fuerza ejecutoria. (...)*

*Así las cosas, y de cara a lo establecido por el párrafo I del artículo 149 de la Constitución de la República, la ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, deviene en inconstitucional, siempre que confiere facultades a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del lugar donde se realizará las ejecuciones, para ejecutar lo juzgado por los tribunales en función judicial.*

*El artículo 5 de la ley 396-19, de referencia, debe ser declarado inconstitucional porque en contraposición al párrafo I del artículo 140 de la Constitución de la República Dominicana, prescribe que: “El Ministerio Público es el órgano responsable del otorgamiento de la fuerza pública, para las ejecuciones de las sentencias o de los títulos ejecutorios, a requerimiento de sus beneficiarios o de los titulares de los derechos.”*

*Asimismo, deben ser declarados inconstitucionales, los artículos 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29, por ceder en manos del Ministerio Público una función que es propia, única, exclusiva del Poder Judicial, hacer ejecutar lo juzgado conforme el párrafo I del artículo 149 de la Constitución Dominicana.*

9.3. El examen de la instancia depositada por el accionante ha permitido advertir la circunstancia de que en ella no se desarrollan los medios que permitan a este tribunal analizar y determinar la existencia de infracciones constitucionales que se le puedan imputar a las disposiciones contenidas a los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19 —en lo referente a la presunta competencia que se le está confiriendo de forma exclusiva al Ministerio Público para conocer lo referente a la ejecución de las decisiones judiciales que emanan de los tribunales del Poder Judicial— y que estén encaminadas a demostrar la presencia de una conculcación a la disposición contenida en el párrafo I del artículo 149 de la Constitución.

9.4. En ese orden, cabe precisar que en su acto introductorio el accionante solo se limita a establecer que:

*(...) dicha ley, contrario al artículo 149 y su párrafo, inclusive, confiere exclusivas facultades al Ministerio Público, la ejecución de lo juzgado por los tribunales de la República y de los actos que no siendo decidido por la Suprema Corte de Justicia, tienen fuerza ejecutoria (Sic) (...) ceder en manos del Ministerio Público una función que es propia, única, exclusiva del Poder Judicial, hacer ejecutar lo juzgado conforme el párrafo I del artículo 149 de la Constitución Dominicana*

9.5. Continuando con ese mismo hilo de ideas, el accionante no realiza una exposición clara y precisa de cómo se materializa el presunto otorgamiento de competencia al Ministerio Público para la realización de los procesos de ejecución de las sentencias o de los títulos ejecutorios. De ahí que la misma no cumple con los siguientes parámetros de admisibilidad:

a. *Claridad: La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos.* En su instancia introductoria el Lic. Harrison Salvador Feliz Espinosa fundamenta su control en una alegada violación al párrafo I del artículo 149 de la Constitución; sin embargo, no expone de manera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

oportuna como las disposiciones de los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19, al momento de disponer la responsabilidad a cargo del Ministerio Público de otorgar la fuerza pública a los ministeriales -alguaciles- que tienen la competencia de hacer ejecutar las sentencias o títulos ejecutorios, transgreden en su contenido legislativo la facultad exclusiva que ostenta el Poder Judicial de hacer ejecutar lo juzgado.

b. *Certeza: La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional impugnada.* El referido requisito no se satisface por cuanto la alegada inconstitucionalidad al párrafo I del artículo 149 de la Constitución no está siendo imputada, argumentativamente, a una de las disposiciones legales impugnadas en inconstitucionalidad.

c. *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución.* La instancia presentada por el accionante no satisface este requisito, por cuanto carece de las argumentaciones necesarias que pongan a este tribunal en condiciones de juzgar la existencia de una infracción de inconstitucionalidad, de cara al contenido de las disposiciones de los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19.

d. *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales.* Este requisito no se satisface, por cuanto el accionante, si bien es cierto que señala la existencia de una violación al párrafo I del artículo 149 de la Constitución, no menos cierto es que el desarrollo argumentativo de su escrito carece de los razonamientos justificativos necesarios que estén encaminados en demostrar cómo, a través del contenido normativo de las disposiciones legales sometidas al presente control concentrado, ha operado la alegada usurpación de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia que ostenta el Poder Judicial de hacer ejecutar lo juzgado por sus tribunales al Ministerio Público.

9.6. En relación con la obligación que tiene el accionante de establecer la existencia de las infracciones de inconstitucionalidad, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 señala: *El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

9.7. En relación con la exigencia de acto introductorio de control concentrado prescrita en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0567/19 este tribunal señaló:

*10.4. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito mediante el cual se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas. En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado el criterio expuesto a renglón seguido, que a su vez es compartido por el Pleno de este tribunal [...]*

*el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia n° C- 353-98).*

*10.5. Consecuentemente, es un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución, además de la indicación precisa de la norma impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta. En efecto, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados contra la norma por el accionante deben cumplir con cada uno de los siguientes criterios:*

*a. Claridad: La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. En la especie, del contenido ponderable de la instancia introductiva de la presente acción se infiere que la infracción constitucional promovida por los accionantes se relaciona con los 6, 38, 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010). Sin embargo, estos aspectos no fueron precisados ni vinculados expresamente a las disposiciones atacadas o las infracciones alegadas.*

*b. Certeza: La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional impugnada. En el presente caso, esto no fue cumplido por el accionante, pues las alegadas infracciones constitucionales no fueron atribuibles, argumentativamente, a las disposiciones legales atacadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, en tanto el escrito introductorio de la acción carece de una formulación precisa de las alegadas transgresiones inconstitucionales. Esta situación impide a este colegiado evaluar la manera en la que las disposiciones objeto de la presente acción infringen el texto constitucional.*

*10.6. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales. (...) a través de la Sentencia TC/0297/15, (...) se dispuso lo siguiente: “Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como sucede en la especie; por lo que al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción (...) deviene inadmisibile.”*

*Asimismo, a través de la Sentencia TC/0406/16, esta sede constitucional reiteró el criterio precedentemente expuesto, en los siguientes términos:*

*Dicho de otro modo, cuando el escrito de acción directa de inconstitucionalidad indica que el artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 173-07 vulnera el artículo 8, ordinal 13, letra b), y ordinal 15, letra b), de la Constitución de la República promulgada en el año 2002, lo hace de una manera general, sin satisfacer los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia que exige el Tribunal, de conformidad con la Sentencia TC/0150/13, por lo cual esta acción debe ser declarada inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente control concentrado los efectos vinculantes del tipo horizontal prescritos en la Sentencia TC/0567/19, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional. Así las cosas, la presente acción directa de inconstitucionalidad será declarada inadmisibles, porque su acto introductorio no satisface el requisito de claridad y precisión del desarrollo de las infracciones constitucionales, que señala el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional declara inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Harrison Salvador Feliz Espinosa, contra los artículos 5, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, por los motivos antes expuestos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Lic. Harrison Salvador Feliz Espinosa, al procurador general de la República, a la Cámara de Diputados de la República y al Senado de la República para su conocimiento.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**